

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/MINISTERIO DEL INTERIOR Y
SEGURIDAD PÚBLICA, EN PARTICULAR, EL
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA E**

Rol:

473-2023

Fecha de sentencia:	27-03-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	-----/MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN PARTICULAR, EL DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA E: 27-03-2023 (-), Rol N° 473-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b76vm). Fecha de consulta: 29-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece -----, empleada, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°-----, domiciliada en Álvarez de -----, comuna de San Miguel, para interponer recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado legalmente por su director Luis Eduardo Thayer Correa, ambos con domicilio en calle San Antonio N°580, comuna de Santiago, en razón de haber incurrido en una omisión ilegal que perturba su ejercicio del derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, consistente en la ausencia de pronunciamiento de su solicitud de residencia definitiva.

Indica que ha pasado más de un año desde que ingresó la referida solicitud siendo aquella efectuada el 22 de julio de 2022, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento de parte de la autoridad recurrida, manteniéndolo en un estado constante de preocupación e incertidumbre.

Sostiene que la demora genera las preocupaciones propias de no tener un acto administrativo terminal que le permita tener la seguridad absoluta de su residencia o conocer el estado para postular nuevamente.

Señala que se encuentra dentro de plazo para recurrir de protección ya que la omisión de pronunciamiento, objeto del recurso, reviste el carácter de permanente. Asimismo, sostiene que el tiempo excesivo de tramitación de la solicitud sin dar respuesta, constituye una ilegalidad que infringe lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de la Ley N°19.880 en los que se consagra el principio de celeridad y el impulso de oficio de la autoridad, vulnerando la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se ordene a la recurrida pronunciarse sobre la solicitud referida, adoptando las medidas que sean necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que evacúa el informe respectivo la abogada del Servicio Nacional de Migraciones Paula Díaz Miranda, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

En relación con la solicitud de permanencia definitiva de 22 de julio de 2022, indica que según el sistema de extranjería el estado de su solicitud ID N° 51615176 se encuentra en etapa de “resolución”. Señala que el artículo 38 de la Ley N°21.325 indica expresamente que todos los extranjeros que ostenten un certificado de residencia en trámite vigente son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que posea actualmente haya perdido su vigencia.

Añade que el inciso segundo del artículo 45 del Decreto N°296, que aprueba el reglamento de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, establece que dicho certificado “podrá habilitar al extranjero a desarrollar actividades remuneradas, solamente cuando la subcategoría migratoria a que accede considere dicha posibilidad. Esta habilitación para desarrollar actividades remuneradas se mantendrá vigente durante el periodo en que la solicitud principal a que accede se encuentre pendiente de resolución”, concluyendo que no se puede señalar que exista acción u omisión ilegal arbitraria de la autoridad puesto que se ha cumplido con tramitación regular y progresiva al expediente de solicitud de permanencia definitiva, poniendo a su disposición todos los documentos que acreditan su situación migratoria regular en el territorio nacional.

En cuanto al tiempo de tramitación, refiere que el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país tuvo como consecuencia aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas, que significó un retraso irresistible para la autoridad, circunstancia que ha sido reconocida como una situación de caso fortuito, previsto como excepción al plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

Transcribe las disposiciones referidas a la tramitación de la solicitud de permanencia definitiva y concluyen que la autoridad ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las leyes, por lo que en su concepto no existe acto u omisión ilegal o arbitraria que genere privación, perturbación o amenaza

de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurrir en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, para una acertada resolución de la acción deducida, cabe precisar que se tilda de ilegal y arbitraria la omisión de pronunciamiento del Servicio Nacional de Migraciones en relación con la permanencia definitiva solicitada por la recurrente.

Sexto: Que, según se desprende de los antecedentes, ha transcurrido en exceso el plazo para que la autoridad recurrida se pronuncie sobre la solicitud que se le planteara sin que a la fecha lo haya hecho.

Séptimo: Que, en consecuencia, la autoridad administrativa ha demorado desmedidamente pronunciarse sobre la permanencia solicitada, sin que haya informado la falta de antecedentes o consideraciones que justifiquen esta excesiva tardanza en el pronunciamiento de fondo respecto al beneficio solicitado, lo que torna su actuación en arbitraria.

Octavo: Que, así las cosas, el actuar de la recurrida deviene, además, en ilegal por cuanto infringe lo dispuesto en los artículos 4 y 27 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que no son sino expresión normativa de los principios de celeridad, economía procedimental, impulso de oficio y conclusivo establecidos en la misma ley.

Noveno: Que, con dicho actuar arbitrario e ilegal se vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, el principio de igualdad ante la ley, por lo que el recurso de protección interpuesto ha de ser acogido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de -----, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, solo en cuanto se dispone que la autoridad recurrida deberá dictar la resolución que corresponda en el plazo de treinta días corridos, una vez que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 473-2023 Protección